

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000101	PRIVILEGIOS Y CARTAS REALES

FECHA: 1688

LEGAJO: 393

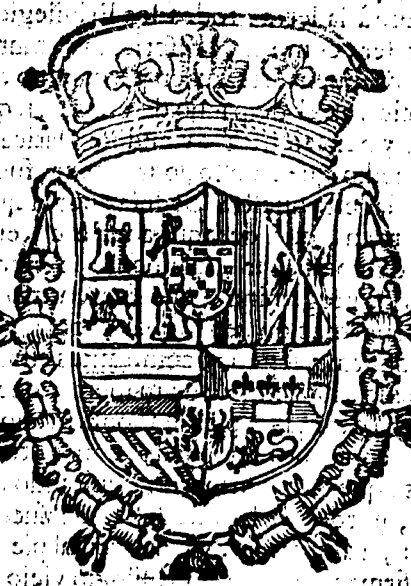
Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:



DEL QUARTO AÑO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS SEGUNDO REY DE CASTILLA Y LEON, DE ARAGON, DE SICILIA, DE JERUSALEN, DE NAUARRA, DE GRANADA, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOBA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES, Y OCCIDENTALES, ISLAS, Y TIERRA-FIRME DE EL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGONA, DE BRABANTE, Y MILAN, CONDE DE ASPURG, DE FLANDES, DE TIROL, ROSELLON, Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA, Y DE MOLINA, &c.

**PRIVILEGIO**  
Nuestro Señor Don Carlos Segundo, en su nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduko de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna Cedula firmada de la Reyna Nuestra Señora y Madre, siendo nuestra Tutora, y Curadora, y Gobernadora de estos nuestros Reynos, y Señoríos, sobre la orden que se dió, para que solamente se escriua de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no a la letra; y vna Carta de Privilegio, y Confirmacion de el Rey Don Felipe Nuestro Señor, y Padre (que Santa Gloriosa) escrita en pergamino; y sellada con su sello de plomo; pendiente en hilos de seda de colores; y librada de sus Concertadores, y Escriuánes Mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros oficiales de su casa, dada en Madrid a veinte y dos de Março de mil seiscientos y veinte y ocho, el tenor de la qual dicha Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion original, es este que se sigue.



**DE EL REY**  
Carlos Segundo, en su nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduko de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna Cedula firmada de la Reyna Nuestra Señora y Madre, siendo nuestra Tutora, y Curadora, y Gobernadora de estos nuestros Reynos, y Señoríos, sobre la orden que se dió, para que solamente se escriua de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no a la letra; y vna Carta de Privilegio, y Confirmacion de el Rey Don Felipe Nuestro Señor, y Padre (que Santa Gloriosa) escrita en pergamino; y sellada con su sello de plomo; pendiente en hilos de seda de colores; y librada de sus Concertadores, y Escriuánes Mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros oficiales de su casa, dada en Madrid a veinte y dos de Março de mil seiscientos y veinte y ocho, el tenor de la qual dicha Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion original, es este que se sigue.



**EPAN QVANTOS**

**ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, Y**

confirmacion vieren, como Nos Don Carlos Segundo, en su nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduko de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna Cedula firmada de la Reyna Nuestra Señora y Madre, siendo nuestra Tutora, y Curadora, y Gobernadora de estos nuestros Reynos, y Señoríos, sobre la orden que se dió, para que solamente se escriua de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no a la letra; y vna Carta de Privilegio, y Confirmacion de el Rey Don Felipe Nuestro Señor, y Padre (que Santa Gloriosa) escrita en pergamino; y sellada con su sello de plomo; pendiente en hilos de seda de colores; y librada de sus Concertadores, y Escriuánes Mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros oficiales de su casa, dada en Madrid a veinte y dos de Março de mil seiscientos y veinte y ocho, el tenor de la qual dicha Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion original, es este que se sigue.

-ODA I

LA



LA REYNA GOVERNADORA. Nuestros Concededores, y Escriuanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que hemos sido informados, que si se huviesse de escriuir de nuevo a la letra, todos los Privilegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y auerse de escriuir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y bexacion. Y aviendose platicado en el nuestro Consejo de el remedio que en ello podria auer, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula: por la qual os mandamos proucais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriua de nuevo el pliego, o pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo, que se confirma, segun, y como antes estaua, sin lo escriuir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion, venga al justo, y a plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaron, quitando de el Privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado: y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, o pliegos de la tal Confirmacion, y de el Privilegio viejo, para que en ello no pueda auer fraude. Y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiesse, que sus Privilegios se escriuiesse a la letra, mandamos, que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios, escritos en pliego de pergamino, a la larga, en la qual no se podia poner la dicha cabeza, y pie de la Confirmacion, como antes se ha, y assi mismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Prouisiones en papel, en que podia auer suplimientos nuestros: prouereis assi mismo, que los que fueren de esta calidad, se escriuan tambien a la letra. Y otro si, mandamos al nuestro Regidor de esta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que librareis, y despachareis, en la manera que dicho es: sin que por razon de no estar escritas de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que a los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fe, y credito, segun, y como se les diera, y deviera dar, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, o sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo de el Rey nuestro Señor (que está en Gloria) en virtud de vna su Cedula: y los vnos, y los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid, a cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartolomé de Legasa.

E AGO-

E AGORA POR PARTE DE VOS Fray Pablo Caro Montenegro, Procurador General de la Orden de N. S. de la Merced, Redempcion de Cautiuos, por vos, y en nombre del Maestro Fray Sebastian de Velasco, General de toda la dicha Orden, y de todos los Provinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios de ella, Nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion sufo incorporada, y las mercedes en ella contenida: y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse. Y Nos, el sobredicho Rey Don Carlos, por hazer bien, y merced a vos el dicho Fray Pablo Caro de Montenegro, por Vos; y en el dicho nombre de el dicho Fray Sebastian de Velasco, General; y a los otros Provinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios de la dicha Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, tuvimoslo por bien: Y por la presente os confirmamos, y aprouamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, sufo incorporada, y las mercedes en ella contenida, con que no sea en perjuicio de tercero. Y mandamos, que vos valgan, y sean guardadas en todo, y por todo, como en ella se contiene: si, y segun, que mejor, y mas cumplidamente vos valió, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes Dō Felipe Segundo, D. Felipe Tercero, y D. Felipe Quarto, mis señores visabuelos, abuelo, y padre, que tanta Gloria ayau; y en el nuestro hasta aqui. Con tanto, que en lo que toca al quinto de los abintestatos, se guarden las Pragmaticas, y declaraciones de estos nuestros Reynos, que sobre ello están hechas: y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ofendidos de os ir, ni passar contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, que ansi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda, q̄ qualquier, o qualesquier que lo hizieren, o contra ella, o contra alguna cosa, o parte de ella fueren, o passaren, avrán la nuestra ira, y demás, pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion sufo incorporada. Y a vos el dicho Fray Pablo Caro de Montenegro, Procurador General, por vos, y en nombre del dicho Maestro Fray Sebastian de Velasco, General; y a los otros Provinciales, y Comendadores, y Frayles, y Monasterios de la dicha Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, y a quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hizieredéis, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaciere, assi a los que aora son, como a los que adelante serán: y a cada vno en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y Confirmacion, que assi os hazemos, en la manera que dicha es: y que executen en bienes de aquel, o aquellos, que contra ella fueren, o passaren, por la dicha pena, y la guarden, para hazer de ella lo que la nuestra merced fuere: y que paguē, y hagan pagar a vos los dichos Fray Pablo Caro de Montenegro, Procurador General, por vos, y en el dicho nombre de el General, Provinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios de la dicha Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, y a quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos, que por ello recibieredéis, y se os recrecieren, doblados, como dicho es: y demás, por qualquier, o qualesquier por quien quedare de lo assi hazer, y cumplir. Mandamos al hombre, que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, o su traslado, autorizado en manera que haga fe, mostra-

re

DATA DEL PACHOS DE OFICIO 505 mfs.

EL QUARTO AÑO DE MIL  
Y CINCUENTOS Y CCHENTA Y  
OCHO.

re, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier, que Nos seamos del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, y lo la dicha pena, a cada vno, a dezir, por qual razon no cumple nuestro mandado: lo la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de al qual se le mostrare, testimonio, signado con su signo, por que Nos seamos con que cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y alimos en nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escriuanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid, a treinta y vn dias del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y ochenta años, y el quinze de nuestro Reynado. Nos Mateo Llorente, D. Christoual de Torres y Medrano, Regentes la Escriuana Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey Nuestro Señor, la hicimos escreuir por su mandado. Mateo Llorente, Canciller Mayor D. Pedro de Tapia Balcárcel. D. Christoual de Torres y Medrano. El Conde de Toreno. D. Pedro Antonio de Guadalupe y Carrillo. Mateo de Guadalupe. Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Carlos Nuestro Señor, Segundo de este Nombre, antes de esto, escrita en los sus libros de Confirmaciones, que tiene el Presidente, y los de el su Consejo de Hazienda, y Contraduria mayor de ella. En la Villa de Madrid, a siete dias de el mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta años. Don Carlos de Herrera. Don Fernando Antonio de Loyola. Don Juan de Feloga. Ponce de Leon. Don Luys de el Hoyo Maeda. Assentada.

Concuerda este traslado con el Privilegio original, que para efecto de sacarlo, ante el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Medrano, Comendador de la Merced, Redencion de Cautiuos, y Procurador General de ella, y de suyo Pedro Antonio Vazquez de Neira, Escriuano del Rey Nuestro Señor, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, vecino de esta Villa de Madrid, lo signé, y firmé en ella, a quinze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Y lo signé. En testimonio de verdad. Antonio Vazquez.

Concuerda con su original que esta protocolado en los Registros del Oficio de Alonso de Cobos Peinado, Escriuano de este Numero, en virtud de Auto de la Justitia a que me remito, y para que conste yo Endaleno Ceballos Escriuano de su Magestad, vecino de esta Ciudad de Granada, doy el presente en ella en quatorze dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Y lo signé.

*Antonio Vazquez*  
*Endaleno Ceballos*

Confirmacion al General, Prouinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos, de un Privilegio que tienen, tocante a sus demandas, y otras cosas, para la dicha Redencion, y no deue derechos. Concertado.